Gobierno del CHACO

DICTAMEN N° 613

E29-2025-88775-AE Y SU ASOCIADO E 29-2024-117-A; E29-2024-66246-AE Y E2-2025-7849-AE- Susana Isabel Lencina s/ Recurso de Revocatoria con Jerárquico en subsidio contra la RES-2025-2834-29-1655 del MECCYT.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FE RREYRA

A: SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN
DR. JULIO CÉSAR FERRO

De mi consideración:

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

Ingresa la actuación electrónica de referencia a efectos de tomar intervención en relación al Recurso Jerárquico interpuesto en subsidio al de Revocatoria, por la Sra. Susana Isabel Lencina DNI N° 30.188.781, contra la RES-2025-2834-29-1655 de fecha 12/06/2025 dictada por la Ministra de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Por la referida Resolución, se le aplica la sanción correctiva de Suspensión por 30 (treinta) días de manera provisoria a la Directora de Administración Susana Isabel Lencina -D.N.I N° 30.188.781- por vulnerar lo establecido en la Ley N° 293-A "De los agentes con Nivel de Director" cuyo Artículo 9 establece: "Los directores tendrán los siguientes deberes ... a) Prestar servicio en el lugar, condiciones, tiempo y forma que determine la superioridad y las reglamentaciones pertinentes Inc. b) Responder de la perfecta ejecución de las tareas e inc. e) Los previstos en el artículo 21, incisos ...3...; ... de la Ley 292-A"; y Articulo 10: Queda prohibido a los señores directores lo previsto en el artículo 22 incisos ...11... de la Ley 292A"; concordancia con los Arts. 13 y 14 de la Ley 293-A y la Ley Nº 1341-A "Ética y Transparencia en la Función Pública Objetivos y Principios" – Artículo 1º.

II. ADMISIBILIDAD FORMAL DEL RECURSO:

En el previo y necesario examen de la admisibilidad formal del recurso, cabe mencionar que por el artículo 2° de la RES-2025-3796-29-1655 dictada por la titular del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología (e-parte 5 de la actuación electrónica E29-2025-88775-Ae), se

Gobierno del CHACO

concedió el Jerárquico interpuesto en subsidio por la recurrente por lo que corresponde entender el fondo de la cuestión.

III. ANTECEDENTES DEL CASO:

Corresponde efectuar en este apartado una breve reseña de las principales constancias e intervenciones obrantes en autos –en orden cronológico- y que resulten relevantes a los fines de resolver la cuestión planteada.

Por la actuación simple **E29-2024-117-A** tramitó el sumario administrativo, ordenado por RES-2024-1735-29-1655.

En la actuación electrónica **E29-2024-66246-Ae** obra en e-partes 8 y 9 la supra citada RES-2024-1735-29-1655 por la cual la Ministra de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología ordenó la instrucción de sumario administrativo a la agente Lencina, Susana D.N.I N° 30.188.781-, Directora de la Dirección de Administración de este Ministerio y/o quien resulte responsable, y al agente Horacio Francisco, Rodríguez, -D.N.I. N° 24.534.288, debidamente notificada.

En e-partes 14 y 15 obra RES-2025-2834-29-1655 por la cual la Ministra de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología resuelve en lo pertinente: "Artículo 1°: Aplíquese, la sanción correctiva de Suspensión por 30 (treinta) días de manera provisoria a la Directora de Administración Susana Isabel Lencina -D.N.I N° 30.188.781- por vulnerar lo establecido en la Ley N° 293-A "De los agentes con Nivel de Director" cuyo Artículo 9 establece: "Los directores tendrán los siguientes deberes ... a) Prestar servicio en el lugar, condiciones, tiempo y forma que determine la superioridad y las reglamentaciones pertinentes Inc. b) Responder de la perfecta ejecución de las tareas e inc. e) Los previstos en el artículo 21, incisos ...3...; ... de la Ley 292-A"; y Articulo 10: Queda prohibido a los señores directores lo previsto en el artículo 22 incisos ...11... de la Ley 292A"; concordancia con los Arts. 13 y 14 de la Ley 293-A y la Ley N° 1341-A "Ética y Transparencia en la Función Pública Objetivos y Principios" – Artículo 1°", debidamente notificada.

En la actuación electrónica **E29-2025-88775-Ae**, obra en e-parte 1, Recurso de Revocatoria con Jerárquico en subsidio interpuesto por la Sra. Susana Isabel Lencina DNI N° 30.188.781 contra la RES-2025-2834-29-1655.

Asimismo, en e-partes 4 y 5 se agregó Dictamen N° 113/25 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Control de Gestión y RES-2025-3796-29-1655 que rechazó el recurso de revocatoria interpuesto y concedió el jerárquico en subsidio.

Gobierno del CHACO

IV. MANIFESTACIONES FORMULADAS POR LA RECURRENTE:

Se agravia la recurrente expresando que el acto administrativo impugnado –RES-2025-2834-29-1655–, mediante el cual se le aplica la sanción correctiva de suspensión por treinta (30) días, vulnera las garantías constitucionales del debido proceso legal y de defensa en juicio, en tanto, desde su perspectiva, no contiene una descripción precisa de los hechos que motivan la sanción, ni una adecuada relación con las normas legales.

Refiere que el hecho que dio inicio al proceso sumarial ha sido tildado y planteado por la recurrente como nulo de nulidad absoluta, sosteniendo –de manera errónea- que dicho planteo aún se encuentra sin resolución en la actuación administrativa E2-2024-23359-Ae, y que, no obstante ello, la Asesoría General de Gobierno, a través de la Dirección de Sumarios continuó la investigación.

Arguye que la Sra. Ministra de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mediante el acto administrativo cuestionado –al que califica de infundado, persecutorio, subjetivo y nulo–, le impuso una sanción más gravosa que la aconsejada y en forma provisoria.

Sostiene que la Resolución recurrida resulta incongruente y contraria tanto a la realidad de los hechos como a las constancias de la causa, por lo que entiende debe ser revocada y concederse su sobreseimiento.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN:

En primer lugar, es oportuno recordar que, conforme a un criterio aceptado y utilizado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación- que resulta de aplicación- los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino únicamente en aquéllas que, a su juicio, resultan decisivas para la correcta resolución de la contienda (doctrina de Fallos 280: 320; 303: 2088; 304; 819; 307: 1121; esta Sala, causas n 638 del 26/12/89 y sus citas, 1071/94 del 5/7/94, 11.517/94 del 28/8/97, 4093 del 25/11/97, 17.543/96 del 5/3/98, 8237 del 4/4/2002, 42032/95 del 26/8/03, 610/03 del 23.5.06, 6234 del 31/8/06, entre otras)[4].

Ahora bien, formulada la aclaración precedente y determinado el contexto fáctico y jurídico del recurso impetrado, corresponde introducirnos al análisis de los agravios esgrimidos y dictaminar, en consecuencia, sobre su procedencia.

En el presente caso, puede claramente advertirse que la RES-2025-2834-29-1655 de fecha 12 de junio de 2025 –objeto del recurso-

[4] "Grossi, Maria del Carmen c/ Ministerio de Salud Publica de la Provincia del Chaco y/o Provincia del Chaco y/o quien resulte responsable s/ Accion De Amparo" Expte. N° 7995/2012.

Gobierno del CHACO

resulta consecuencia de la instrucción de sumario administrativo ordenado por su similar, RES-2024-1735-29-1655, a los agentes Susana Isabel Lencina DNI N° 30.188.781 y Horacio Francisco Rodríguez DNI N° 24.534.288, y tramitado por actuación simple N° E29-2024-117-A.

Del análisis integral de las actuaciones sumariales, se desprende que la Sra. Lencina contó con todas las garantías del debido proceso y ejerció cabalmente su derecho de defensa. En tal sentido, compareció a la citación que le fuera cursada para prestar declaración indagatoria, instancia en la cual hizo uso del derecho constitucional que le asiste de abstenerse a declarar (fs. 91).

Asimismo, una vez formulado el Capítulo de cargos y encuadre legal, la nombrada presentó su descargo, ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para su defensa (fs. 117/123). Posteriormente, ejerció su derecho a alegar sobre los hechos y el mérito de las pruebas obrantes en la causa (fs. 158/159).

Por tanto, lo acreditado en autos expresa una realidad objetivamente contraria a lo planteado por la recurrente.

Tal como fuera señalado en la fiscalización llevada a cabo por esta Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen N° 252/25 (fs. 179/180) "el trámite sumarial...su desarrollo y conclusión se halla en un todo acorde a las normas que regulan la instrucción, no existiendo en la investigación vicio alguno en el procedimiento del que pueda surgir algún tipo de nulidades o que pudieran invalidarlo".

Sobre este punto, resulta oportuno traer a colación el criterio sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación: "Resulta indiscutible que en el procedimiento administrativo, el particular tiene el derecho al debido proceso adjetivo, que incluye en primer lugar el derecho a ser oído, que comprende el de exponer las razones de sus pretensiones y defensas antes de la emisión de actos que se refieren a sus derechos subjetivos o intereses legítimos, como también, el de ofrecer y producir pruebas..."[5], lo cual se ha garantizado plenamente en el presente caso.

Por tanto, no se constata vulneración alguna al debido proceso, al derecho de defensa ni a garantía constitucional alguna.

Al mismo tiempo, cabe indicar que, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, el acto administrativo impugnado expone de manera clara y suficiente los fundamentos fácticos y jurídicos, así como las razones que justifican la decisión adoptada.

[5] PTN. Dictámenes 253:272.

Gobierno del CHACO

Esta Asesoría General de Gobierno tiene dicho en Dictámenes Nº 417/12, Nº 560/12, Nº 130/13, entre otros, que la motivación *"in aliunde o contextual"* responde al principio de la unidad del expediente y se puede encontrar en los informes y antecedentes con fuerza de convicción que obren en las actuaciones administrativas, debiendo considerarse que existe motivación suficiente si obran informes y antecedentes con fuerza de convicción, dado que las actuaciones administrativas deben considerarse en su totalidad y no aisladamente, porque son parte integrante de un procedimiento y, como etapas de él, son interdependientes y conexas entre sí y el acto administrativo puede integrarse con los informes y dictámenes que lo preceden (PTN, Dictámenes 156:467; 199:43; 209:248; 236:91; 242:467).

- Respecto al segundo agravio planteado por la recurrente, es dable mencionar que la Dirección de Sumarios Administrativos, por Disposición N° 47/24, resolvió no hacer lugar al planteo de nulidad interpuesto por la Sra. Lencina, exponiendo de manera detallada y explícita en su motivación los argumentos que sustentan tal decisión (fs. 97).

Por lo tanto, resulta jurídicamente inadmisible que intente nuevamente poner en discusión una cuestión que ya fue resuelta en forma firme y definitiva dentro del mismo procedimiento administrativo.

Por otra parte, en relación con las manifestaciones vertidas en el libelo recursivo, cabe aclarar que en la actuación electrónica E2-2024-23359-Ae, la Sra. Lencina interpuso Recurso de Queja contra la Disposición N° 48/24 de la Dirección de Sumarios Administrativos, el cual fue oportunamente rechazado por Resolución N° 002/25 de esta Asesoría General de Gobierno (e-parte 7). Conforme consta en la propia actuación, dicha Resolución fue notificada a través del módulo de comunicaciones del Sistema Gestión de Trámites, con fecha de lectura "06/02/25 a las 10:35", y se encuentra también agregada en copia digital a fs. 155/157 de la actuación simple E29-2024-117-A por la cual tramitó el sumario- con anterioridad a su presentación de alegatos (fs. 158/159).

En consecuencia, no puede prosperar el agravio formulado, toda vez que las cuestiones invocadas ya han sido objeto de tratamiento, y resolución expresa dentro del mismo procedimiento administrativo, lo que impide su replanteo en esta instancia recursiva.

- Respecto del tercer agravio, corresponde señalar que los calificativos utilizados por la recurrente sobre el acto impugnado constituyen meras apreciaciones subjetivas y personales, carentes de sustento fáctico y jurídico. En efecto, el actuar de la Administración se ciñó conforme a las

Gobierno del CHACO

facultades que le cabe ejercer en el marco de sus atribuciones, plenamente legítimas y razonables.

La potestad disciplinaria de la autoridad competente para imponer sanciones tiene por finalidad asegurar y mantener el normal funcionamiento de los servicios a su cargo (v. Dictámenes 121:166; 199:175; 257: 62 y Fallos 254:43)[6].

Consabido es que, "La procedencia de la aplicación de una sanción disciplinaria queda sujeta a que en el transcurso del procedimiento sancionatorio, haya quedado efectivamente demostrada la existencia de conductas del agente que, apreciadas objetivamente, signifiquen una concreta violación a deberes y obligaciones expresamente establecidos en las normas que rigen la relación de empleo público..."[7], todo lo cual se ha verificado en el presente caso.

Particularmente, atañe recordar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta Asesoría General de Gobierno, para la repartición y organismo requirente; razón por la cual, la autoridad competente en materia disciplinaria posee facultades para resolver en otro sentido.

"**La graduación de la sanción es una facultad asignada a la autoridad competente y debe estar sujeta a su prudente discrecionalidad** según los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en atención a las constancias del proceso sumarial" (v. Dictámenes 278:92, 293:144).

Siguiendo esta línea de pensamiento, la Procuración del Tesoro de la Nación ha sostenido que: "En lo concerniente a la sanción impuesta al recurrente, corresponde destacar que, salvo que medie ilegitimidad, **no les compete a los órganos de asesoramiento jurídico entrar a considerar el quantum de una sanción, pues la graduación de ésta debe quedar librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación**, salvo que medie irrazonabilidad, límite que, en atención a la gravedad de las faltas en que incurriera el recurrente, no aparece traspasado" (v. Dictámenes 323:220)[8].

En cuanto al carácter provisorio de la sanción, su fundamento radica -tal como surge del octavo considerando del acto impugnado- en la reapertura de la causa penal "COMISARÍA PRIMERA RESISTENCIA S/ ELEVA ACTUACIONES" Expte. N° 17473/2024-1 que tramita ante el Equipo Fiscal N° 2, y en el resultado de la misma. Esta medida se sustenta en el artículo 8 del Decreto N° 1311/99, que establece en lo pertinente: "...la sanción que se

[6] PTN. Dictámenes 297:228.
[7] PTN. Dictámenes 297:228.
[8] PTN. Dictámenes 325:360.

Gobierno del CHACO

imponga en el orden administrativo, pendiente la causa criminal, **tendrá carácter provisoria** y podrá ser sustituida por otra de mayor gravedad luego de dictada la sentencia definitiva de aquella...".

- Y finalmente, el cuarto agravio tampoco puede prosperar. La Resolución recurrida se ajusta plenamente a la realidad de los hechos y a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas. Muy por el contrario a lo sostenido por la recurrente, la decisión se basó en pruebas objetivas, debidamente incorporadas al sumario, y en la valoración razonada de las mismas por parte de la autoridad competente

Sabido es que el Estado es quien debe probar la responsabilidad del infractor mediante el procedimiento administrativo respectivo: por un lado, los hechos imputados, y por el otro, la culpabilidad[9]. **Todo lo cual se ha desarrollado en el sumario tramitado, sin que fuera desvirtuado por la recurrente en ningún momento**. Por tanto, la pretensión de revocar la Resolución y disponer el sobreseimiento resulta manifiestamente improcedente.

En el marco de lo expuesto, correspondiendo al órgano administrativo que ejerce las facultades disciplinarias apreciar los hechos configurativos de las faltas, determinar las normas aplicables y graduar la sanción, y dado que de la actuación no surge que el procedimiento sumarial se encuentre viciado, desplegándose el mismo en forma regular, y con participación de la recurrente en orden al ejercicio de su derecho de defensa, la sanción aplicada debe mantenerse.

En este sentido, se ha fallado que *"no está viciada una resolución sancionatoria dictada en el ámbito de un sumario disciplinario, si fue el resultado de un ordenado procedimiento en el que la institución reunió pruebas suficientes a tal fin, las que no fueron desvirtuadas por el imputado en la oportunidad que tuvo para efectuar su descargo y ofrecer las pruebas que hacían a su derecho"* (SCBuenos Aires, 03/10/89, Causa 050760), amén de que ***"la conveniencia del grado de la sanción, su mayor o menor severidad, entran en la esfera propia del órgano administrativo,*** *y solo cabe verificar el cumplimiento del debido procedimiento y la adecuación de la pena a la normativa vigente".*[10]

VI. CONCLUSIÓN:

En esas condiciones, los términos del escrito impugnatorio trasuntan una mera disconformidad con la medida adoptada, que no autoriza su

[9]"La sustantividad del derecho administrativo sancionador en el ordenamiento jurídico argentino" por MARGARITA MONZÓN CAPDEVILA, 21 de febrero de 2018, www.saij.gob.ar.
[10] SC Buenos Aires, 01/06/93, Causa 052918.

Gobierno del CHACO

descalificación como acto administrativo regular, por lo que considero que la vía recursiva intentada debe rechazarse, máxime cuando no se advierten vicios invalidantes ni tampoco media una decisiva carencia de fundamentación.

Es por ello que, en el marco de competencia del Poder Ejecutivo Provincial para entender en el planteamiento recursivo, esta Asesoría General estima que corresponde confirmar el acto impugnado por ajustarse a derecho y, en consecuencia, rechazar la vía jerárquica intentada.

No obstante lo aquí opinado, deberá tenerse presente que el Art. 13 de la Ley N.° 2108-A enuncia: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno no son vinculantes para la repartición u organismo requirente*".

Atentamente.

ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO.

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

25 SEP 2025